

RAD. 035 2014 00341 00

AUTO No.7788

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2.019

En atención al Oficio No. CSJV-SD-2149 de fecha 16 de Diciembre de 2.019, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REMITIR copia del expediente en CD o DVD a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

2.- POR SECRETARÍA, proceda a expedir y remitir las certificaciones solicitadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, de acuerdo a lo solicitado en el Oficio que antecede.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2017 00644 00

AUTO No. 7818

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

3

RAD. 016 2018 00410 00

AUTO No. 7816

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, y, al allegar *escrito de contrato de transacción*, entonces la importancia de la transacción (Art. 312 del C.G.P.), es que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo. Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR**, por Transacción.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.093 y portadora de la T.P. Nro. 91410 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte actora, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ~~902~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2018 00389 00

AUTO No. 7816

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvada por el demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

RAD. 006 2015 00636 00

AUTO No. 7815

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por el demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

RAD. 012 2011 00756 00

AUTO No. 7814

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00084 00

AUTO No. 7812

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR principal y acumulada** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano

8

RAD. 001 2017 00163 00

AUTO No. 7800

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **EPS SURA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al Oficio No. 02-0544 del 13 de marzo de 2019 y el No. 02-2016 del 5 de agosto de 2019, mediante los cuales se solicita que certifiquen cual es el empleador de la demandad **SHIRLEY ZAPATA AROSEMENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.206.201.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Celia Silva Cano*

9

RAD. 011 2013 01028 00

AUTO No. 7813

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$64.880.763, oo Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

10

RAD. 011 2014 00899 00

AUTO No. 7796

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- Por Secretaría, reproduzcase el Oficio No. 02-1945 del 10 de agosto de 2016 obrante de folio 65 del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Beltrán Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2007 00838 00

AUTO No. 7793

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención al escrito que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, a fin de certifiquen la vinculación de la parte pasiva de la demanda, el señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA** con (C.C: 94.489.828), el despacho dispone, acceder a lo pedido, como quiera cumple con lo dispuesto en los artículos 43 # 4 y 78 # 10 del C.G.P. líbrese oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENI 2020

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2010 00768 00
AUTO No.7794
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2.018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-POR SECRETRÍA, reproduzcase los Oficios No. 02-0620, 02-0621, 02-0622, 02-0623, 02-0624.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 ENE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD.032 2009 001176 00

AUTO No.7792

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante Oficio No. 006-3536 del 28 de septiembre de 2.017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA** contra **JAMES CARDONA TERÁN**.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- Sin Costas.

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE 2020

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

457
14

RAD. 031 2017 00836 00

AUTO No. 7813

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Ejecución
Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18
RAD. 003 2013 00181 00

AUTO No. 7818

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 3625 de fecha 14 de junio de 2019. Se le exhorta a fin de que presente liquidación de crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. *"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* Resaltado fuera del texto original

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16
RAD.019 2017 00553 00

AUTO No.7789

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Civil SECRETARIO ales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

RAD. 035 2013 00358 00

AUTO No.7789

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2.018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ESTESE** a lo dispuesto mediante auto No. 6289 del 11 de Octubre de 2.019 obrante a folio 135, como quiera que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENF 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Principales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18
RAD. 003 2017 00065 00

AUTO No. 7810

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 24-25 C.1 (Auto que la aprueba Fol. 28 C.1), y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civil SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

149
RAD. 010 2018 00586 00

AUTO No. 7786

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación.**

Notifíquese

El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

14 ENE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzg. SECRETARIO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

90

RAD. 003 2017 00510 00

AUTO No. 7806

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 21 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

21
RAD. 035 2012 00860 00

AUTO No. 7808

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

Se advierte que, aunque la liquidación del crédito allegada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que cuando se liquida el capital inicial de **\$15.582.750,00** se incluye este valor en el total del crédito, debiendo tomarse de esta solo el valor por concepto de intereses moratorios liquidados hasta antes de la subrogación. Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito descontando el referido valor, en consecuencia,

RESUELVE:

. - **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$24.963.296,64 M/cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO EJECUCIÓN
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2015 00569 00

AUTO No. 7811

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELE:

En atención a la petición de la parte actora, mediante el cual solicita al despacho se realice actualización de la liquidación del crédito, el despacho dispone, **NO ACCEDER** a dicha solicitud, toda vez que de conformidad al artículo 446 C.G. P, dicha carga es de las partes.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

73
RAD. 027 2017 00459 00

AUTO No. 7809

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 50 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

RAD. 028 2017 00526 00

AUTO No.7798

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el acta de diligencia de secuestro del vehículo de placas IRK297, allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 302 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban Cano
Secretario

28
RAD. 008 2012 00777 00

AUTO No.7797

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la devolución del despacho comisorio No. 02-013 sin diligenciar por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIOales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2011 00721 00

AUTO No. 7804

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual indica que en la actualidad no cuenta con documentación alguna que le indique que el sujeto pasivo cuenta con bienes susceptibles de embargos y que, una vez tenga conocimiento al respecto procederá a solicitar las respectivas medidas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 16-2017-00015-00

AUTO N°. 7816.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** formulado por el abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR**, representada legalmente por su administrador **MARIO JAVIER ARCINIEGAS GÓMEZ**, o quien haga sus veces en la actualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante poder autenticado el 29 de noviembre de 2016, el señor Mario Javier Arciniegas Gómez, en representación legal del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur (demandante) confiere poder especial al profesional del derecho Alexander Benavides Vivas, para que inicie acción ejecutiva en contra de la señora María Del Carmen Henao De Ocampo, a fin de obtener por la vía ejecutiva el pago de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas y demás obligaciones dejadas de cancelar respecto del apartamento 303-C y Garaje 4, apoderado quien en uso de dicho mandato, presentó el día 19 de diciembre de 2016 la pertinente demanda ejecutiva, contra el deudor, tendiente a obtener el pago del capital contenido en la certificación expedida por el administrador del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur, junto con sus intereses y costas que se originen dentro del proceso.

El mandamiento ejecutivo se libró mediante auto interlocutorio número 606 del 13 de febrero de 2017, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año. Luego el apoderado de la parte demandante allegó la comunicación de notificación personal¹ surtida el día 07 de febrero de 2018, sin embargo, ésta no compareció dentro del término legal a notificarse del auto ante el Juzgado, por lo que se procedió a su notificación mediante aviso² el día 10 de marzo de 2018, pero aun así no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

¹ FI: 33-35. C-1.

² FI: 37-46. C-1

Acto seguido el Juzgado de origen emite el Auto Interlocutorio No. 1656 de fecha 23 de abril de 2018, providencia que ordena Seguir Adelante la Ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13/02/2017 en contra de la demandada María Del Carmen Henao De Ocampo. Fls. 29-32.

Habiéndose ejecutoriado la providencia anterior, llega el proceso a este Juzgado de Ejecución para la etapa correspondiente.

A través de escrito de fecha 23 de Noviembre de 2019 el Dr. ARCINIEGAS GÓMEZ solicita se orden al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, que requiera a la señora Marcela Carabalí, secuestre del apartamento 303-C y Garaje 4 del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur, (Fl. 50 y s.s), rinda informe sobre la gestión y manejo del inmueble. Frente a lo cual el Despacho, mediante auto No. 7695 del 05 de diciembre de 2018, declara improcedente la solicitud hasta en tanto el apoderado lograra demostrar la negativa frente a esa petición por parte del referido estrado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 43° numeral 4 y artículo 78° numeral 10 del Código General del Proceso.

Nuevamente el Dr. ARCINIEGAS GÓMEZ, radica el día 06 de Septiembre de esta anualidad, memorial solicitando requerir a la secuestre del inmueble, por cuanto las obligaciones de este no se han cancelado, pese a que se encuentra arrendado por la auxiliar de justicia. A lo que el Despacho profiere auto No. 5686 de fecha 17 de septiembre de 2019, resolviendo que la parte actora se esté a lo dispuesto en el auto No. 7695 del 05 de diciembre de 2018.

Como puede verse la gestión profesional del apoderado del demandante y ahora incidentalista, dentro del proceso fue fructífera, *hasta el punto que obtuvo decisión favorable a las pretensiones de la demandante*, conforme a que se logró proferir auto de mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como también, en el segundo cuaderno de las medidas cautelares, se evidencia se decretó el embargo de los remanentes referente al proceso hipotecario que cursaba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, al igual, que el embargo de remanentes del

proceso coactivo iniciado por la DIAN, ambos sobre los inmuebles (Apartamento C-303 y Garaje 4 del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur).

No obstante, su actuación como apoderado judicial y representante de los intereses del demandante se limitó a lo indicado con anterioridad, puesto que no obra en el legajo expedimental otro acto que impulsara el proceso, es de resaltar, que el escrito presentado el día 25 de Septiembre de 2019, fue radicado por el señor MARIO JAVIER ARCINIEGAS GÓMEZ, Representante Legal de la parte actora, quien manifiesta revocar el poder conferido al abogado Alexander Benavides Vivas y en el mismo escrito confiere poder a su nuevo mandatario.³

Mediante proveído notificado por estado No. 174 del 03 de octubre de 2019, el Juzgado tiene como revocado el poder otorgado al abogado Alexander Benavides Vivas y en su lugar reconoce personería al nuevo apoderado.⁴

El 08 de noviembre de 2019, el abogado **Alexander Benavides Vivas**, de forma oportuna, presentó incidente para la regulación de sus honorarios profesionales, solicitud de la cual se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres días conforme al artículo 129 del C. General del Proceso, *quien no se ha pronunciado hasta la fecha de este proveído, sobre el trámite incidental.*

En virtud de que las pruebas útiles para resolver la solicitud obran en autos y no se requieren de otras. Así ingresado para resolver el presente incidente, a ello procede el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2142 del Código Civil establece que *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”* y por su parte el artículo 2143 ibídem, consagra que *“La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez”.*

³ Folio 55-57 Cdo. 1.
⁴ Folio 58 cuaderno principal

El mandato puede terminar, entre otras causas, por la revocatoria del mismo, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 2189 del Código Civil, o por la presentación de escrito donde curse el asunto designando nuevo apoderado, cumpliéndose ambas hipótesis en el caso que origina la solicitud que en este evento nos concita.

El Artículo 76 del C. General del Proceso, aplicable al caso, señala que, *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá con base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”*.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la solicitud se hizo dentro de la oportunidad legal y que su trámite se da mediante incidente.

Corresponde al Despacho analizar en conjunto la actuación del apoderado relevada e incidentalista, aunado desde luego, la cuantía del proceso, la duración del mismo, así como la calidad e intensidad de la gestión judicial desplegada por el apoderado en pro de los intereses de su mandante.

El Artículo 366 del C. G. del P., aplicable al caso en virtud de la terminación del poder al mandatario, prescribe en su regla 4 que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”* y agrega, que debe tener en cuenta además el Juez, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas. (Subraya el Juzgado)

A su vez el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, del Consejo Superior de la Judicatura, establece que las agencias en derecho en ésta

29

clase de proceso –Ejecutivo–, se fijarán en primera instancia, “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial;...”

Además también se tendrá en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, los demás criterios a que se refiere el Artículo 3º del acuerdo 1887 de 2003, esto es, la naturaleza, calidad, y duración útil de la gestión ejecutada y adicionalmente, la cuantía de las pretensiones.

Es preciso anotar que existe también el Acuerdo PSAA-16-10554, del 05 de agosto de 2016, que estable las tarifas reguladoras de las agencias en derecho, sin embargo, este solo es aplicable a los procesos iniciados a partir de su promulgación, es decir, que para el caso que se estudia corresponde aplicar los Acuerdos anteriores.

La cuantía del proceso se determinó por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, es decir, **se trata de un asunto de menor cuantía**, siendo los valores los ordenados pagar en mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir la ejecución, *luego entonces sobre estos se calcularán las agencias en derecho*, **para lo cual se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones acumuladas, y liquidación a la fecha \$68.276.694,00.⁵**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la actuación del apoderado, que se extendió alrededor de dos años y medio, fue diligente y provechosa pues logró la efectividad de la notificación del demandado, a través de notificación por aviso, se profirió auto de mandamiento de pago, luego se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como también, en el segundo cuaderno de las medidas cautelares, se evidencia se decretó el embargo de los remanentes referente al proceso hipotecario que cursaba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, al igual, que el embargo de remanentes del proceso coactivo iniciado por la DIAN, ambos sobre los inmuebles (Apartamento C-303 y Garaje 4 del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur), siendo hasta ese estadio procesal su intervención, la que fue interrumpida con la revocación del poder y por la nueva designación del mandante, razón por la cual y en proporción a lo que logró avanzar el proceso, se le señalarán como honorarios el valor de **\$6.827.669,00**, que corresponde al 10% de las pretensiones presentadas en

⁵ Véanse folios 21 y s.s., cuaderno principal.

el libelo introductor y la liquidación del crédito a la fecha con las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago, la que deberá ser cancelada por la entidad demandante, habida consideración que tampoco se allega un contrato de prestación de servicios, tampoco obran en el expediente abonos a la obligación por parte del ejecutado. De ahí que el despacho tenga en cuenta la normatividad señalada líneas atrás para decidir el presente trámite incidental. Así como los acuerdos del C.S., de la judicatura.

Así las cosas, considera el Despacho que la suma a cancelar por la demandante del proceso, a la apoderada retirada del mismo, será la suma de **\$6.827.669,00, m/cte.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

REGULAR en la suma de **\$6.827.669,00, m/cte.**, los honorarios profesionales, que debe cancelar el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR**, en su calidad de demandante, al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, identificada con la cédula de c. No. 94.405.459., por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

SECRETARIO
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2008 00245 00
AUTO No.7802
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual indica que en la actualidad no cuenta con documentación alguna que le indique que el sujeto pasivo cuenta con bienes susceptibles de embargos y que, una vez tenga conocimiento al respecto procederá a solicitar las respectivas medidas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 ENF 2020

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

31
RAD. 010 2005 00580 00

AUTO No.7803

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual indica que en la actualidad no cuenta con documentación alguna que le indique que el sujeto pasivo cuenta con bienes susceptibles de embargos y que, una vez tenga conocimiento al respecto procederá a solicitar las respectivas medidas.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

32

RAD. 026 2018 00781 00

AUTO No. 7805

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$13.454.338,76.**

2.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 41 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado Segundo Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2013 00637 00

AUTO No. 7807

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- . Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 20 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 015 2017 00743 00
AUTO No.7799
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-AGREGAR el escrito allegado por CORPOMEDICA S.A.S. mediante el cual indica que la señora Paula Ximena Camacho Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.671.090 no tiene vínculo laboral ni de ninguna naturaleza con esa sociedad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35
RAD. 003 2018 00069 00

AUTO No. 7782

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación.**

Notifíquese

El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 le hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

36
RAD. 020 2018 00264 00

AUTO No.7301

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la repuesta al oficio No. 696 del 08 de febrero de 2019 allegada por el BANCO AV VILLAS.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2013 00049 00
AUTO No. 7787
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 7147 de fecha 18 de noviembre de 2019 (Fol. 103 C.1.).

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 ENF 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 013 2017 00683 00
AUTO No. 7785
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$59.988.682,06 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 992 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

391
RAD. 021 2018 00698 00

AUTO No. 7784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

Se advierte que, aunque la liquidación del crédito allegada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluye la suma de **\$120.000,00** por concepto de costas procesales, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas **conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP (Fol. 78 C.1)**, sin que estas hagan parte de la liquidación del crédito, art. 446 C.GP. Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito descontando el referido valor, en consecuencia,

RESUELVE:

. - **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$1.690.675 M/cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2019 00257 00
AUTO No. 7804
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FNG).
- 2.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora (BANCOLOMBIA S.A.) no se realiza conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FNE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO EJECUCIÓN
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41

RAD. 022 2017 00012 00

AUTO No. 7802

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación.**

2.- **PREVIO** a ordenar el secuestro del inmueble objeto del presente proceso, se ordena a la parte actora allegue el Certificado de Tradición donde conste la inscripción de la medida.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado **SECRETARIO**

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42

RAD. 006 2018 00530 00

AUTO No.7791

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por las partes, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; AGREGAR el escrito de acuerdo de pago para que obre y conste y NIÉGUESE tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

14 ENE 2020

SECRETARIO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

43
RAD. 034 2014 01065 00

AUTO No.7790

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2.018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace el **BANCO BBVA**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a **SISTEMCOBRO S.A.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, (**Pagaré 00130227229600249414**) mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique el poder dado al Dr. JAIME SUAREZZ ESCAMILLA apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 FNE 2020

Juzgado de Ejecución
Civil **SECRETARIO**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44
RAD. 028 2017 00106 00

AUTO No. 7801

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que se liquida un capital diferente al ordenado, este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese

El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

45
RAD. 024 2016 00728 00

AUTO No. 7783

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.533.155 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

86
RAD. 012 2018 00336 00

AUTO No. 7781

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$14.775.466,47 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 FNE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzg. SECRETARIO
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48
RAD. 010 2008 00096 00

AUTO No.7795

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1.-POR SECRETARÍA realizar el desglose, de acuerdo a lo solicitado en el escrito precedente, una vez se verifique que cumple con el valor del arancel judicial correspondiente.

2.-ACÉPTESE la autorización otorgada por el apoderado judicial del Banco Davivienda, a Lina Marcela Campo Gómez, identificada con (C.C. No. 1.143.869.533) para el retiro del desglose.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 ENE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secrta SECRETARIO

48
RAD. 015 2019 00428 00

AUTO No. 7784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$84.164.637,00 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2009 00284 00
AUTO No. 7780
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL											
VALOR						\$ 23.397.260,00					
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO						1-jun-13					
DIAS						29					
TASA EFECTIVA						31,25					
FECHA DE CORTE						24-oct-19					
DIAS						-6					
TASA EFECTIVA						28,65					
TIEMPO DE MORA						2303					
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUERA	MES VENCIDO	FECHA ABOGO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABOGO	INTERES POSTERIOR AL ABOGO	INTERESES MES A MES
jun-13	20,34	20,34	2,24			\$ 1.042.035,97	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 524.098,62
ago-13	20,34	20,34	2,24			\$ 1.168.154,68	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 524.098,62
sep-13	20,34	20,34	2,24			\$ 2.090.233,23	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 524.098,62
oct-13	19,85	20,34	2,20			\$ 2.604.972,94	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 514.735,72
nov-13	19,85	20,34	2,20			\$ 3.119.712,66	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 514.735,72
dic-13	18,65	20,34	2,20			\$ 3.634.452,38	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 514.735,72
ene-14	18,65	20,34	2,18			\$ 4.149.192,10	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 510.060,27
feb-14	19,65	20,34	2,18			\$ 4.663.931,82	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 510.060,27
mar-14	19,65	20,34	2,18			\$ 5.178.671,54	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 507.720,54
abr-14	19,65	20,34	2,17			\$ 5.693.411,26	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 507.720,54
may-14	19,65	20,34	2,17			\$ 6.208.150,98	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 507.720,54
jun-14	19,65	20,34	2,17			\$ 6.667.734,81	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 507.720,54
jul-14	19,33	20,30	2,14			\$ 7.188.496,18	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
ago-14	19,33	20,30	2,14			\$ 7.640.107,54	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
sep-14	19,65	20,30	2,14			\$ 8.165.936,90	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
oct-14	19,65	20,30	2,19			\$ 8.740.074,27	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
nov-14	19,65	20,30	2,17			\$ 9.265.734,81	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 507.720,54
dic-14	19,33	20,30	2,14			\$ 9.788.496,18	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
ene-15	19,65	20,30	2,14			\$ 10.313.257,54	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
feb-15	19,65	20,30	2,14			\$ 10.838.018,90	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
mar-15	19,65	20,30	2,14			\$ 11.362.780,26	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 500.701,36
abr-15	19,65	20,30	2,13			\$ 11.887.541,62	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-15	19,65	20,30	2,13			\$ 12.412.302,98	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-15	19,65	20,30	2,13			\$ 12.937.064,34	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-15	19,26	20,28	2,14			\$ 13.461.825,70	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-15	19,26	20,28	2,14			\$ 13.986.587,06	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-15	19,26	20,28	2,14			\$ 14.511.348,42	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-15	19,65	20,28	2,13			\$ 15.036.109,78	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-15	19,65	20,28	2,14			\$ 15.560.871,14	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
dic-15	19,33	20,30	2,13			\$ 16.085.632,50	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ene-16	19,65	20,30	2,13			\$ 16.610.393,86	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
feb-16	19,65	20,30	2,13			\$ 17.135.155,22	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
mar-16	19,65	20,30	2,13			\$ 17.659.916,58	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
abr-16	19,65	20,30	2,13			\$ 18.184.677,94	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-16	19,65	20,30	2,13			\$ 18.709.439,30	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-16	19,65	20,30	2,13			\$ 19.234.200,66	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-16	19,65	20,30	2,13			\$ 19.758.962,02	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-16	19,65	20,30	2,13			\$ 20.283.723,38	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-16	19,65	20,30	2,13			\$ 20.808.484,74	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-16	19,65	20,30	2,13			\$ 21.333.246,10	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-16	19,65	20,30	2,13			\$ 21.858.007,46	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
dic-16	19,65	20,30	2,13			\$ 22.382.768,82	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ene-17	19,65	20,30	2,13			\$ 22.907.530,18	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
feb-17	19,65	20,30	2,13			\$ 23.432.291,54	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
mar-17	19,65	20,30	2,13			\$ 23.957.052,90	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
abr-17	19,65	20,30	2,13			\$ 24.481.814,26	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-17	19,65	20,30	2,13			\$ 25.006.575,62	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-17	19,65	20,30	2,13			\$ 25.531.336,98	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-17	19,65	20,30	2,13			\$ 26.056.098,34	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-17	19,65	20,30	2,13			\$ 26.580.859,70	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-17	19,65	20,30	2,13			\$ 27.105.621,06	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-17	19,65	20,30	2,13			\$ 27.630.382,42	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-17	19,65	20,30	2,13			\$ 28.155.143,78	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
dic-17	19,65	20,30	2,13			\$ 28.679.905,14	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ene-18	19,65	20,30	2,13			\$ 29.204.666,50	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
feb-18	19,65	20,30	2,13			\$ 29.729.427,86	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
mar-18	19,65	20,30	2,13			\$ 30.254.189,22	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
abr-18	19,65	20,30	2,13			\$ 30.778.950,58	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-18	19,65	20,30	2,13			\$ 31.303.711,94	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-18	19,65	20,30	2,13			\$ 31.828.473,30	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-18	19,65	20,30	2,13			\$ 32.353.234,66	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-18	19,65	20,30	2,13			\$ 32.877.996,02	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-18	19,65	20,30	2,13			\$ 33.402.757,38	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-18	19,65	20,30	2,13			\$ 33.927.518,74	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-18	19,65	20,30	2,13			\$ 34.452.280,10	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
dic-18	19,65	20,30	2,13			\$ 34.977.041,46	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ene-19	19,65	20,30	2,13			\$ 35.501.802,82	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
feb-19	19,65	20,30	2,13			\$ 36.026.564,18	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
mar-19	19,65	20,30	2,13			\$ 36.551.325,54	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
abr-19	19,65	20,30	2,13			\$ 37.076.086,90	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-19	19,65	20,30	2,13			\$ 37.600.848,26	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-19	19,65	20,30	2,13			\$ 38.125.609,62	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-19	19,65	20,30	2,13			\$ 38.650.370,98	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-19	19,65	20,30	2,13			\$ 39.175.132,34	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-19	19,65	20,30	2,13			\$ 39.700.893,70	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-19	19,65	20,30	2,13			\$ 40.225.655,06	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-19	19,65	20,30	2,13			\$ 40.750.416,42	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
dic-19	19,65	20,30	2,13			\$ 41.275.177,78	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ene-20	19,65	20,30	2,13			\$ 41.800.939,14	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
feb-20	19,65	20,30	2,13			\$ 42.325.700,50	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
mar-20	19,65	20,30	2,13			\$ 42.850.461,86	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
abr-20	19,65	20,30	2,13			\$ 43.375.223,22	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
may-20	19,65	20,30	2,13			\$ 43.900.984,58	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jun-20	19,65	20,30	2,13			\$ 44.425.745,94	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
jul-20	19,65	20,30	2,13			\$ 44.950.507,30	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
ago-20	19,65	20,30	2,13			\$ 45.475.268,66	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
sep-20	19,65	20,30	2,13			\$ 46.000.030,02	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
oct-20	19,65	20,30	2,13			\$ 46.524.791,38	\$ 0,00	\$ 23.397.260,00		\$ 0,00	\$ 498.361,64
nov-20	19,65										

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA AL 24-10-2019	\$ 40.013.916
INTERESES APROBADOS AL 31-05-2013	\$ 36.719.574
CAPITAL	\$ 23.397.260
DEUDA TOTAL	\$ 100.130.750

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$100.130.750, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 le hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgado Segundo Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50
RAD. 024 2017 00416 00

AUTO No. 7779

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$118.332.380,81 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Diciembre de 2019
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

81
RAD. 005 2019 00331 00

AUTO No. 7803

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que la liquidación de crédito allegada la apoderada judicial de la parte actora no se realiza conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

4 de Enero de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO